



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002612-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02738-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02738-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de agosto de 2023, interpuesto por **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI** contra la Carta N° 394-GRAAR-ESSALUD-2033 de fecha 26 de julio de 2023, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT 1313-2023-14112 de fecha 12 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“SOLICITO TODOS los EXPEDIENTES que hayan pasado los seis (6) primeros meses contados desde el inicio de los referidos PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES o DISCIPLINARIOS especificando el numero de expediente que corresponda, así como la fecha en que este se inició (señalando, de manera ilustrativa, el documento con el que se inició, la fecha de su emisión y la fecha de su notificación) para efectos del calculo del plazo de seis (6), desde el año 2017 a la fecha, lo que implica que se me remitan copia de los EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES o disciplinarios, a mi correo electrónico (...).”

Mediante Carta N° 394-GRAAR-ESSALUD-2033 de fecha 26 de julio de 2023, la entidad atendió dicho requerimiento comunicando al recurrente lo siguiente:

“Como se puede advertir, respecto a lo solicitado, no se trata de un pedido de copia de documentos, sino, a una recopilación de información respecto de los expedientes PAD, siendo un requerimiento que no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en la Ley 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este caso, cumplimos con comunicarle que no será posible brindar la información requerida, conforme a lo prescrito en el tercer párrafo del Art. 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que establece: "La solicitud de la información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)". Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

Con fecha 15 de agosto de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 394-GRAAR-ESSALUD-2023, exponiendo los siguientes argumentos:

"Mediante la referencia "c" [INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN para que se eleve al TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – a EsSalud de lecha 02 de agosto de 2023] de fecha 02 de agosto del presente, interpose el recurso de apelación para que se eleve al tribunal de transparencia y acceso a la información pública, a la fecha se presume que no cumplió con el plazo establecido para elevar el recurso de apelación¹, y dentro del mismo se desprende "A su vez solicito se me remita copia de la remisión al TTAIP a mi correo ya mencionado"
(...)

Dentro de este contexto.

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Como pretensión administrativa principal, interpongo Recurso Administrativo de Apelación contra de la CARTA N° 394-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 26 de julio de 2023 por la denegatoria que desestima mi solicitud de acceso a la información publica de fecha 12 de Julio de 2023 consistente en, "TODOS los EXPEDIENTES que hayan pasado los seis (6) primeros meses contados desde el inicio de los referidos PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES o DISCIPLINARIOS especificando el número de expediente que corresponda, así como la fecha en que este se inicio (señalando, de manera ilustrativa, el documento con el que se dio inicio, la fecha de su emisión y la fecha de su notificación) para efectos del calculo del plazo de seis (6), desde el año 2017 a la fecha, lo que implica que se me remitan copia de los EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES o DISCIPLINARIOS, contraviniendo la Constitución y la Ley; y, como finalidad se ordene a la Red Asistencial Arequipa - ESSALUD entregar la información solicitada al recurrente. (...)"

Mediante Resolución 002416-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

¹ Recurso de apelación elevado por la entidad con Oficio N° 422-GRAAR-ESSALUD-2023, recibido el 14 de agosto de 2023.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://mpv.essalud.gob.pe/Login>), con Cédula de Notificación N° 11196-2023-JUS/TTAIP, recibido el 4 de setiembre de 2023, registrado por la entidad con N° solicitud S-62459-2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “(...) TODOS los EXPEDIENTES que hayan pasado los seis (6) primeros meses contados desde el inicio de los referidos PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES o DISCIPLINARIOS especificando el número de expediente que corresponda, así como la fecha en que este se inició (señalando, de manera ilustrativa, el documento con el que se inició, la fecha de su emisión y la fecha de su notificación) para efectos del cálculo del plazo de seis (6), desde el año 2017 a la fecha, lo que implica que se me remitan copia de los EXPEDIENTES de PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES o disciplinarios (...)” (Subrayado agregado). Ante dicho requerimiento la entidad otorgó respuesta al recurrente señalando que “(...) lo solicitado, no se trata de un pedido de copia de documentos, sino, a una recopilación de información respecto de los expedientes PAD, siendo un requerimiento que no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en la Ley 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Subrayado agregado).

Al respecto, esta instancia estima pertinente señalar que de acuerdo a los términos del recurrente, este ha señalado de manera expresa que su voluntad es acceder a copia de expedientes administrativos sancionadores o disciplinarios, habiendo delimitado su requerimiento al periodo comprendido desde el 2017 hasta la fecha de presentación de la solicitud; por lo que su requerimiento contiene la expresión

concreta y precisa del pedido de información, no advirtiéndose de autos que la entidad haya observado los términos de la solicitud.

Asimismo, cabe señalar que si bien el recurrente ha señalado en su solicitud que los expedientes administrativos requeridos deben contener datos referidos al “documento con el que se inició”, “la fecha de su emisión” y la “fecha de su notificación”; esta instancia estima que dicha información se subsume en el pedido de expedientes administrativos, dado que su otorgamiento debe comprender a la integridad de las piezas o documentos que obran en los mismos, siendo posible que el solicitante identifique en dichos documentos los datos antes mencionados. Resulta oportuno precisar que, de acuerdo al tenor del requerimiento, el recurrente no ha solicitado la entrega de una relación de expedientes con determinados datos, sino los expedientes en su integridad; por lo que es posible satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante mediante la entrega de los expedientes requeridos.

De los actuados en el expediente se advierte que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso; entonces, la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de ello, dado que la información requerida se encuentra referida a expedientes vinculados a la potestad sancionadora, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”, (subrayado agregado).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información

termina: 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; y 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final; por lo que, en caso se haya producido alguno de los dos supuestos antes mencionados, la información debe ser entregada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiendo salvaguardar aquella información personal como datos de contacto, domicilio, teléfono, correo personal, datos de salud, entre otros, que pudieran encontrarse en la documentación requerida por el recurrente, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴, mediante el tachado correspondiente de acuerdo a los alcances del artículo 19 de la misma norma⁵.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HENRY ROGER CORNEJO HUARACHI** contra la Carta N° 394-GRAAR-ESSALUD-2033 de fecha 26 de julio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT 1313-2023-14112 de fecha 12 de julio de 2023, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY ROGER**

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

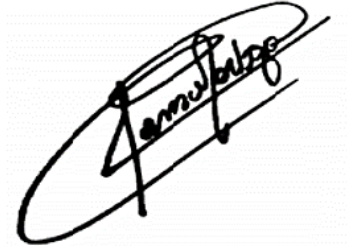
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ Conforme a dicho precepto: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

CORNEJO HUARACHI y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

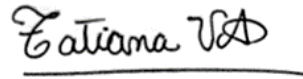
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-